

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con la anterior solicitud de reducción de embargos. Para tal efecto, me permito relacionar a continuación la relación de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto:

ndado		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) RESTAURANTES SAS		Número Identificación Apellido		9004415355 CORPORACION DE		Número Registros 9	
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
469030002759473	8000207194	TEMPORALES SAS	PROSERVIS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.595.585,28		
469030002760012	1	PROSERVIS TEMPORALE	PROSERVIS TEMPORALE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 721.797,86		
469030002760699	8000207194	TEMPORALES SAS	PROSERVIS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 425.551,93		
469030002761084	1	PROSERVIS TEMPORALE	PROSERVIS TEMPORALE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 89.198,80		
469030002762665	8000207194	PROSERVIS	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 850.476,85		
469030002762666	8000207194	PROSERVIS	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 47.493,80		
469030002766423	8000207194	PROSERVIS	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 19.508.504,19		
469030002767446	8000207194	PROSERVIS	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 190,00		
469030002773591	8000207194	PROSERVIS	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 4.513,15		
							Total Valor \$ 23.243.311,86		

Sírvase proveer.

Cali, 21 de junio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1351
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.
Radicación: 760014003008-**2022-00066**-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S. solicita *"se sirva decretar el DESEMBARGO de las cuentas bancarias que actualmente se encuentran secuestradas por cuenta de este proceso"*, por cuanto *"el crédito aquí perseguido (y no debido) asciende a la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.358.169), y la suma embargada supera con creces el doble de lo pretendido"*, lo anterior con base en el artículo 600 del C.G. del P.

El numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P. establece que *"para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) (...)"* al paso que el inciso 3° del artículo 599 dispone *"[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"*(Subrayado fuera de texto).

En aplicación a dicha normatividad en auto interlocutorio No. 309 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en el *"embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado"*, se limitó la misma, a la suma de

\$20.420.548 M/Cte., en virtud a que las pretensiones por concepto de capital ascendían al valor de \$10.210.274 M/Cte.

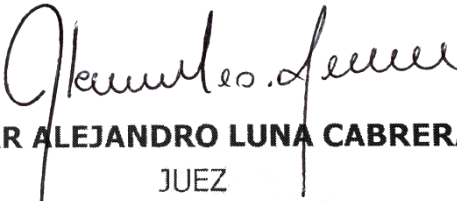
Ahora, conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que a la fecha se han constituido nueve (9) depósitos judiciales que ascienden a un valor total de **\$23.243.311,86 M/Cte.**, suma que supera el límite antes reseñado. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 600 del C.G. del P. se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones del caso.

Como consecuencia de las premisas anteriores, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar de qué medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones del caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 600 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **072**

Fecha: **JUN.22.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef929048dc21eaa1c2dac1fec937567c5ff7a46b735c625e1e1888f6a3d2e274**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>